

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

| | |
|----------|------------------------|
| RADICADO | 0500131031920210049800 |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

1. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:
2. Ampliará el hecho 1, en el sentido de indicar qué tipo o a qué clase de automotor corresponde el vehículo de placa STU – 930.
3. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma técnica. En ese sentido, en los hechos 6, 7 y 20 se abstendrán de realizar transcripciones literales sobre elementos probatorios. En su lugar, se explicará de forma diáfana y concreta lo que se quiere significar o expresar con lo señalado en dichos hechos respecto a tales elementos. No debe confundirse la presentación de hechos debidamente determinados con la exposición de elementos probatorios. Precisamente, para la presentación de las pruebas se debe acudir al acápite respectivo establecido en el artículo 82 del CGP.
4. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma hilada y, por ende, los diferentes bloques temáticos correspondientes a cada una de las víctimas deberán exponerse de forma concatenada y ordenada.
5. Se ampliará el hecho 10, para lo cual se indicará a cargo de quién o cómo prestaba las labores la señora Adelina Herrera, dado que no se determina ello.
6. Los hechos 12 y 13 deberán ser complementados, en el sentido de indicar de forma concreta la manera en que los daños allí mencionados se han visto reflejados en la cotidianidad de las víctimas directas. Además, no se expone con nitidez los extremos temporales del supuesto perjuicio en lo que a la incapacidad se refiere, lo cual deberá ser debidamente determinado.
7. En concordancia con lo anterior, los hechos 12 y 13 deberán ser adecuados y, por ende, se manifestará de **forma concreta cuál o cuáles** son los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, pues en ellos se alude de forma indistinta al “daño moral y el daño a la salud o a la vida de relación”, sin que se exponga de forma clara y técnica cuál es el tipo de perjuicio cuya reparación se pretende.
8. En igual sentido, en el hecho 14 se explicará de forma clara la manera en que las víctimas indirectas han sufrido daños extrapatrimoniales y, así mismo, se catalogará de forma específica y según la tipología del perjuicio, dichos daños (indicará qué tipo de perjuicio extrapatrimonial).
9. En los denominados hechos 15 y 16, no se expone técnicamente un relato fáctico, por lo que deberán adecuarse. Se recuerda que el acápite de la causa petendi está destinado a la presentación de los hechos con trascendencia jurídica y se deben exponer con rigor.
10. Los hechos 17 y 18 deberán ser ampliados. En tal sentido, se deberá explicar de forma clara y detallada en qué consistieron los gastos que allí se mencionan y el

valor de los mismos. Así mismo, y de cara a la tipología de los perjuicios, deberá indicarse la catalogación correspondiente.

11. En el hecho 19 se informará la suerte actual de la denuncia criminal allí aludida.
12. Las pretensiones de la demanda deben formularse de forma técnica. En ese sentido, no deben contener fundamentos jurisprudenciales, ya que ellos deben ser situados en el acápite correspondiente.

13. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 13, se aclarará si respecto a la señora Adelina Herrera se pretende el resarcimiento del “daño moral y el daño a la salud o a la vida de relación”, pues en el acápite de pretensiones y, pese a lo indicado en dicho hecho, no se hizo ninguna manifestación al respecto. En caso afirmativo, deberá adecuarse el aparte de pretensiones.
14. La pretensión tercera deberá estar debidamente sustentada en el acápite fáctico. Se advierte que lo atinente a fórmulas aritméticas deberá estar presentado en el apartado correspondiente.

15. El dictamen pericial allegado debe cumplir la totalidad de los requisitos consagrados en el art. 226 del C.G.P. (fls. 180-190 Archivo 03).
16. Se deberá aportar el poder judicial conferido por Mateo Rodríguez Herrera, ya que el adosado no cuenta con la firma, ni la presentación personal del mismo (fl. 192-195 Archivo 03).
17. Se deberá aportar un certificado de existencia y representación reciente de la Compañía Mundial de Seguros S.A., ya que el allegado data del mes de octubre del 2021 (fl. 196 Archivo 03)

18. Se aportará el historial del rodante STU – 930.

19. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ccd96126288022e78a95b931ae9add922e9e28576b6efdcd9e0d32049afb8**

Documento generado en 14/01/2022 02:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>